Poder Judicial de la Nación

CI

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000028395822

TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA, SITO EN Mitre 60

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	ROCA SANTIAGO ALBERTO, RAMON ERNESTO DE DIOS
Domicilio:	20205190628
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	42/2016					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

ROCA, SANTIAGO ALBERTO c/ HOSPITAL NAVAL PUERTO BELGRANO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Con fecha 25 de junio de 2019, obrante a fs.52/54 Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Bahía Blanca, de junio de 2019.

Fdo.: INDIANA RICHIAN, UJIER DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

En ……..de.……de 2019, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en.…… ……..

…… ……..

Y requerí la presencia de.…… ……..

y no encontrándose ……..

fui atendido por: ……..

……..

D.N.I; L.E; L.C; Nº.……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……..

……..

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Bahía Blanca, de junio de 2019.

VISTO: Este expediente nro. **FBB 42/2016/CA1** caratulado ***"ROCA, Santiago Alberto c/ Hospital Naval Puerto Belgrano y otro s/ daños y perjuicios"***, originario del Juzgado Federal nro. **1** de la sede, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 41/43, contra la resolución de f. 40/vta.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1ro.) A f. 40/vta. el Juez de grado declaró la caducidad de instancia de las actuaciones, conforme a los arts. 310 y concordantes del CPCCN, sin costas. Asimismo, declaró la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos.

2do.) Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de apelación a f. 41/43 y seguidamente, a fs. 45/47, fundó su recurso.

En síntesis, sostuvo que el magistrado no tuvo en cuenta la presentación tendiente a obtener la concesión del beneficio de litigar sin gastos y que los actos realizados por esa parte demuestran un claro interés de proseguir el presente proceso. Afirma que ambos procesos –el principal y el incidente de beneficio de litigar sin gastos– se encuentran íntimamente ligados, ya que es necesario tener finalizado el beneficio de litigar sin gastos para lograr el dictado de una sentencia en el expediente principal sin tener que abonar los gastos causídicos.

3ro.) De las constancias de autos se desprende que a fs. 23/30 vta., en fecha 1/02/2016, la actora inició demanda por daños y perjuicios contra el Hospital Naval Puerto Belgrano y Patricia Pelozo, debido a que habría sufrido una mala praxis (colocación errónea de una inyección por parte de un dependiente del HNPB, sucedido el 16/01/2014).

Presentada la demanda, el magistrado de grado ordenó la constitución de domicilio electrónico, la denuncia del domicilio real del Ministerio a demandar, la arbitración de los medios para confeccionar el incidente de beneficio de litigar sin gastos y el cumplimiento de la ley 25.344 (notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación).

Constituido el domicilio electrónico y denunciado el domicilio solicitado, a f. 33 nuevamente el juez de grado requirió la notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación, la que al día de la fecha no se realizó.

USO OFICIAL

El 15/12/17 (f. 38) se presentó el actor acompañando documentación y solicitando se libre oficio a la entidad que la expidió en caso de que se niegue su autenticidad. Luego, el a quo ordenó el acompañamiento de la copia digital bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (f. 39), haciéndose efectiva dicha sanción por no haber cumplido la actora con la carga digital requerida.

Con fecha 29/08/2018, presentó el actor un escrito solicitando la formación del incidente de litigar sin gastos, el que se constituyó el 18/09/18.

4to.) Se advierte que, desde el proveído de fecha 29/03/17 obrante a f. 33 (al no tenerse en consideración las actuaciones posteriores debido al incumplimiento del actor de la carga digital), hasta la declaración de caducidad de fecha 11/03/19 (f. 40) ha transcurrido con amplitud el plazo de seis meses previsto en el artículo 310 inc. 1° del CPCCN sin que se efectuara actuación útil tendiente a la prosecución del trámite del proceso, cuyo impulso había quedado a cargo de la parte actora.

No obstante lo alegado por el recurrente en cuanto que el beneficio de litigar sin gastos configura un acto idóneo para interrumpir el curso de la caducidad, cabe aclarar que *"el pedido de beneficio de litigar sin gastos no es propiamente un incidente sino un proceso que, aunque vinculado por conexidad a aquél en el que dicho beneficio se hará valer, tiene vida propia e independiente"* (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la*

Nación: anotado y comentado, Buenos Aires, La Ley 2006, t III, p. 390).

Asimismo, se tiene dicho que los actos interruptivos de la caducidad deben realizarse, para surtir efecto, en el mismo expediente, habida cuenta que los efectuados en otros, aún siendo conexos, no reúnen –en principio– esa característica que impida la perención.

La voluntad de proseguir el trámite hasta que los autos queden en estado de resolver, debe demostrarse por actos concretos que tengan por efecto impulsar el proceso, para lo cual deben efectuarse en el mismo expediente que se pretende activar, y no como ocurre en el caso, en el beneficio de litigar sin gastos que se lleva a cabo en forma independiente. Éste no suspende el trámite principal, salvo

USO OFICIAL

que así se hubiera requerido en el escrito inicial o bien posteriormente, pero en el propio expediente.

La actividad que pudiera haberse verificado en el beneficio de litigar sin gastos no puede tener efecto alguno sobre el principal, por cuanto se trata de un expediente que tramita en forma independiente, por la vía incidental y se trata de actividades que tienden al exclusivo interés de una de las partes, por lo que carecen de idoneidad para interrumpir el plazo (v. CNCiv, sala K, 28/12/99, ED, 189-528, N° 724, citado por Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C.; "Caducidad de la instancia", 2da. edic., 1ra. reimp., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014, págs. 178/179).

Por tales motivos, habiendo transcurrido en exceso el plazo de caducidad de seis meses sin que la instancia haya avanzado, corresponde confirmar la caducidad dispuesta por el *a quo* rechazando así el recurso impetrado.

Por ello, ***propicio y voto:*** Rechazar el recurso interpuesto a fs. 41/43, y confirmar la resolución apelada. Sin costas (art. 68, 2° párrafo del CPCCN).

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias de la causa, me adhiero a la solución propuesta en su voto.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera (art. 3°, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Leandro Sergio Picado

USO OFICIAL

María Soledad Costa
Secretaria

USO OFICIAL

amc

Bahía Blanca, de junio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Advertido en este estado que en la resolución dictada en el día de la fecha (fs. 52/53 vta.), se omitió por error material consignar la parte dispositiva contenida en el proyecto de la sala (art. 166 del CPCCN), corresponde aclararla en tal sentido; incorporando a continuación del cierre del segundo voto, la siguiente parte resolutiva: "Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 41/43, y confirmar la resolución apelada. Sin costas (art. 68, 2º párrafo del CPCCN)". Lo que así se aclara.

Regístrese, notifíquese junto con la resolución aclarada, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera (art. 3°, ley 23.482).

USO OFICIAL

Pablo A. Candisano Mera

Leandro Sergio Picado

María Soledad Costa
Secretaria

amc